Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: HERNAN ALBERTO BERDEJO MARTINEZ.
Demandado: EPS SANITAS.
Radicado: No. 2021-00223-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor HERNAN ALBERTO BERDEJO MARTINEZ.

I. ANTECEDENTES

El señor HERNAN ALBERTO BERDEJO MARTINEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra SANITAS E.P.S, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la salud y a una vida en condiciones dignas, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

> *"… (…) Tutelar mis derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, vulnerados por EPS SANITAS - COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA PLAN INTEGRAL.*
>
> *En consecuencia, solicito respetuosamente y por la PRIORIDAD de la cirugía, me sea realizada con el MÉDICO ESPECIALISTA TRATANTE DR LUIS ENRIQUE ABUCHAIBE SEDO, en el INSTITUTO UROLOGICO DEL NORTE LTDA (por contar con la tecnología, tener convenio con las accionadas y tratarse de un lugar menos expuesto a la atención de pacientes con COVID), donde están realizando estos procedimientos por tratarse de un caso urgente y prioritario. (…)…".*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Son narrados por el accionante de la siguiente manera:

> "*A Mediado de febrero presenté grandes molestias para poder orinar, fuertes dolores, motivo por el cual solicité cita con medicina especialista en urología, a través de COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA.*

El 04/03/2021, asistí a CONSULTA INSTITUTO UROLOGICO DEL NORTE LTDA: DR LUIS ENRIQUE ABUCHAIBE SEDO, Especialista de Urología por Plan Integral de Medicina Prepagada por presentar síndrome miccional de aproximadamente 15 días de Evolución, Disuria de Ardor y Polaquiurea. Sensación de Represión Vesical y Goteo Post Miccional. Prostatitis e Hiperplasia de Próstata

Me ordenó tratamiento de valoración con laboratorios en sangre y orina, EUC Flujometrico, Ecografía de Vías Urinarias, Cistoscopia.

El 12/03/2021 asistí nuevamente a CONSULTA INSTITUTO UROLOGICO DEL NORTE LTDA: DR LUIS ENRIQUE ABUCHAIBE SEDO, con los resultados de los exámenes, a fin de que se me realizara cistoscopia y posteriormente obtener un diagnostico a mi molestia. Como resultado de ello el médico especialista diagnosticó Hiperplasia de Próstata Grado 3 y gran Ureterocele derecho de tamaño gigante obstructivo ocasionando gran dificultad para orinar evidenciándose residuo post miccional del 77%.

Flujometria con curva totalmente obstructiva y se ordena de manera URGENTE y PRIORITARIA la RESECCION TRANS URETRAL DE GRAN URETEROCELE DERECHO CON LASER HOLMIUN. Señor juez ya desde esta fecha yo prácticamente no puedo eliminar la orina y debo ir con dolor muchas veces al baño para intentar evacuar un poco, lo cual ha cambiado la normalidad de mi estilo de vida, en los aspectos laborales y familiares.

Se Adjunta Historia Clínica, Informe de URETROCITOSCOPIA y Exámenes de Laboratorio.

En consecuencia, el 16/03/2021 solicité Autorización bajo radicado: 146887720 a COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA de AUTORIZACION de RESECCION TRANS URETRAL DE GRAN URETEROCELE DERECHO CON LASER HOLMIUN.

El 24/03/2021 COLSANITAS envía el formato de Servicios de salud 146887720 NS, donde NO AUTORIZA el procedimiento RESECCION TRANS URETRAL DE GRAN URETEROCELE DERECHO CON LASER HOLMIUN a pesar de la PRIORIDAD y URGENCIA de procedimiento, bajo la justificación de considerarla una patología congénita y se dá la alternativa para que el usuario acceda al servicio de salud a cargo de la EPS SANITAS. Se adjunta Formato de Negación de Servicios de Salud.

El mismo día 24/03/2021, ante la negativa asistí a Cita de EPS SANITAS con la Uróloga AMALIA JIMENEZ LLAMAS, quien ordenó por la PRIORIDAD del caso, los exámenes PRE Quirurgicos (Exámenes en sangre, Urocultivo, Radiografía de Tórax, Electrocardiograma) y ordena de manera PRIORITARIA la RESECCION ENDOSPCOPICA DE URETEROCELE DERECHO. (Se Adjuntan Exámenes)

La EPS SANITAS autoriza la cirugía con el Aprobado: 147621438 en la CLINICA LA MERCED IPS, pero desde esa fecha ha sido imposible la comunicación vía telefónica y a pesar de varios correos electrónicos enviados sin respuesta alguna, el día Jueves 8 de abril me acerqué a las instalaciones y me informaron verbalmente que por la situación actual presentada por la pandemia, no estaban realizando ningún procedimiento diferente a los temas referentes al COVID 19, les manifesté que era una cirugía de PRIORIDAD.

Actualmente me encuentro padeciendo los efectos de mi patología, controlando el dolor y la inflamación con medicamentos. Por las noches prácticamente no duermo por las repetidas y dolorosas idas al baño, lo cual afecta mi rendimiento laboral, al igual que a mi familia quienes observan impotente mi padecimiento.

Señor juez, comprendo que por la situación actual de pandemia la Clínica la Merced me informe que sólo se encuentra atendiendo casos COVID. Pero ante la situación de emergencia, SANITAS puede autorizar que mi médico tratante adscrito a la Red de COLSANITAS, el Especialista DR LUIS ENRIQUE ABUCHAIBE SEDO, proceda a practicarme la RESECCION TRANS URETRAL DE GRAN URETEROCELE DERECHO CON LASER HOLMIUN, en unas instalaciones seguras de COVID como es el INSTITUTO UROLOGICO DEL NORTE LTDA.

No sobra recordar, que el médico especialista de la EPS SANITAS avaló el diagnóstico y el procedimiento.

Acudo a este mecanismo judicial, ante mi desespero de recuperar mi condición de salud, y asegurar se me practique oportunamente la cirugía ordenada, con la tecnología recomendada y en un lugar donde sea menor el peligro de exposición al COVID 19

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, mediante providencia del 22 de abril de 2021, concedió la acción de tutela interpuesta por el accionante, al manifestar:

"… La prosperidad de las pretensiones del actor descansa en que no es posible conforme a la doctrina constitucional arriba referenciada, permitir que por trabas administrativas se desconozca o coloque en riesgo el derecho fundamental a la salud o a la seguridad social en salud. Pues en este caso no puede ser de recibo que se señale que por trabas administrativas o problemas administrativos lo aquí ordenado no se pueda llevar a cabo. Pues, como afirmó la superintendencia nacional de salud, si la entidad accionada está en liquidación ello no es óbice para no autorizar el tratamiento que necesita el actor para asegurar su derecho a la vida.

Igualmente, y a efectos de evitar la dilación en el cumplimiento de lo que ahora se ordena, se prevendrá a todos los prestadores del servicio de salud a los que acuda la entidad accionada para garantizar el derecho a la salud del accionante, que no se podrán alegar situaciones de ninguna índole que impliquen el menoscabo en la prestación del servicio, debido a la gravedad de la patología que padece el accionante, y prolongar la espera para su atención medica podría generarle consecuencias negativas a su estado de salud, e incluso para su vida. Por tanto, se le prevendrá a la entidad accionada como a las entidades con quienes esta tiene vinculación contractual para la prestación efectiva del servicio de salud, para que no antepongan razones relativas a la pandemia covid-19 para rehusarse a cumplir lo aquí ordenado…".

V. Impugnación

La parte accionante presentó escrito de impugnación manifestando su inconformidad con el fallo de 1º instancia, argumentando que la orden de la cirugía la debe practicar su médico tratante.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Expediente de tutela de primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si la Empresa Prestadora de Servicios de Salud SANITAS E.P.S, está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, al no llevar a cabo el procedimiento RESECCION TRANS URETRAL DE GRAN URETEROCELE DERECHO CON LASER HOLMIUN, ordenado por su médico tratante adscrito a la EPS.

A fin de resolver el asunto, se reseñará: (i) la jurisprudencia constitucional acerca de la validez del concepto del médico tratante no adscrito a la EPS y (ii) los tratamientos de medicina alternativa, para luego (iii) resolver el caso concreto.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000esta Corporación manifestó:

> *"En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma,* ***no solo el mantenimiento de la vida****, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas".*(Negrilla por fuera del texto)
>
> De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: "*el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando* ***no tengan el carácter de enfermedad****, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad."*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y

tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

> *"(…) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades."*

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos

VIII. Solución del caso concreto

Se observa acreditado en el caso que nos ocupa de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que el señor HERNAN ALBERTO BERDEJO MARTINEZ se encuentra afiliado en salud a SANITAS EPS, e igualmente que padece de Hiperplasia de Próstata Grado 3 y gran Ureterocele Derecho de tamaño gigante obstructivo, y que su

médico tratante de ordenó de manera urgente y prioritaria la RESECCION TRANS URETRAL DE GRAN URETEROCELE DERECHO CON LASER HOLMIUN.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, concedió la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por el accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

En el presente caso se tiene que el accionante centra su inconformidad en que la intervención quirúrgica pendiente le sea practicada por su médico tratante, no obstante, se observa en el expediente que la EPS SANITAS en cumplimiento a lo ordenado en primera instancia, autorizó consulta por primera vez por el servicio de urología, con el prestador SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA SAS, con el Dr. Luis E. Abuchaibe, para el día 26 de abril de 2021 de 9 a 11 am, y RESECCIÓN ENDOSCÓPICA DE URETEROCELE, CON LASER HOLMIUN, en la SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA SAS.

Así las cosas, se puede concluir que no se está vulnerando el derecho a la salud del accionante, pues la EPS accionada ordenó la práctica del tratamiento requerido con su médico tratante, y en tal medida se encuentra satisfecho el motivo que generó la interposición de esta acción constitucional.

En consecuencia, se confirmará lo decidido por el Juez de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

T-2021-00223-01

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34d563e39c47d4340cb1585f87f63a31dd01a2b20419bf07d6638920cdb57cfc

Documento generado en 11/06/2021 06:44:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica